

EL EJIDO MEXICANO EN EL SIGLO XIX

Robert J. Knowlton¹
Wisconsin-Stevens Point University

HASTA EL ESTUDIANTE MÁS NOVATO de la historia en México está familiarizado con el término ejido. En la historia de la revolución del siglo XX la creación de comunidades corporativas terratenientes llamadas ejidos fue la reforma agraria preferida. Sin embargo, el ejido tiene profundas raíces históricas en los sistemas hispánicos y coloniales de tenencia de la tierra. Hace unos 35 años mi asesor de tesis en la Universidad de Iowa, Charles Gibson, me sugirió que el ejido prerrevolucionario era un tema que merecía estudio. Aunque yo seleccioné otro tópico, mis lecturas e investigación desde entonces me han convencido de que Gibson tenía razón. Uno de los objetivos de este artículo es aclarar el significado del término ejido. Otro, revisar actas de gobierno y juicios federales que afectaron el ejido en el México del siglo XIX, con vistas a colocarlo en el contexto más amplio de la legislación sobre las tierras de los pueblos.²

Aunque hay discrepancias entre las concepciones e interpretaciones de los autores en cuanto a lo que era el ejido, también hay consenso en ciertos puntos. Todos coinciden en que había diferencias entre los ejidos americano e ibé-

¹ Profesor emérito de historia en la Universidad de Wisconsin en Stevens Point. Se agradece especialmente a Barbara B. Knowlton su asistencia editorial.

² En las referencias aparecen otros trabajos del autor relacionados con el tema.

rico; entre los usos del ejido en los pueblos españoles e indígenas en América, y algunas diferencias entre los usos autorizados y los reales de las tierras ejidales.

La *Enciclopedia Universal Ilustrada* define el ejido como: “Campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos y suele servir de era para descargar y limpiar las mieses”. Era el “lugar común donde la gente se suele juntar a tomar solaz y recreación, y donde también los pastores apacientan sus ganados”.³

La *Enciclopedia de México* establece que en el periodo colonial el ejido era

[...] la porción de tierra situada en las afueras de las poblaciones rurales donde se apacentaba el ganado en forma comunal. La Cédula Real de Felipe II (diciembre de 1573) ordena que “los sitios en que han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan apacentar sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles”.⁴

El muy citado McBride escribió en *The Land Systems of México*:

Además de [...] tierras cultivadas, cada pueblo [castellano] poseía un área justo afuera de las puertas de la ciudad, que se estilaba como ejido [...] Este terreno se utilizaba para una gran variedad de propósitos. Contenía el redil para ganado perdido así como las eras públicas y sitios donde los habitantes podían limpiar las mieses al aire libre. Contenía el basurero público y el matadero del pueblo. Allí el campesino podía descargar las cosechas que traía del campo o tener sus colmenas. Las partes que no se ocupaban de otras maneras servían como parques o sitios de solaz. No se podía construir edificio alguno en esta tierra, ni se podía labrar.

³ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, 1907-1930, t. XIX, p. 444. Las *siete partidas* del siglo XVIII establecían que “en los ejidos no se podían hacer construcciones de ninguna clase...”

⁴ *Enciclopedia de México*, 1968, t. III, p. 397.

A diferencia de los pueblos americanos establecidos para los españoles después de la conquista, además de las parcelas individuales, “debían apartarse tierras para el uso común de los habitantes, incluyendo suficientes terrenos de pastoreo [dehesas] para el ganado y ejidos suficientemente extensos para cualquier probable crecimiento futuro del asentamiento”.⁵

De acuerdo con McBride, los pueblos de indios establecidos por los españoles debían contener un ejido de por lo menos una legua cuadrada (3 millas × 3 millas).⁶ El ejido

[...] incluía dentro de sus límites las parcelas agrícolas de los habitantes, bosques comunales y dehesas para el ganado del pueblo. Todas éstas eran inalienables y debían ser administradas por el ayuntamiento [...] de ser un espacio pequeño y relativamente desocupado a la entrada del pueblo [el ejido] se había convertido, en México, en el gran área que incluye todas las tierras comunales del pueblo.⁷

Medio siglo después de McBride, a mediados de los setenta, Raúl Lemus García escribió que

[...] las poblaciones de españoles, además de la zona urbana dividida en solares y de la suerte que a cada solar correspondía, tenía las siguientes propiedades de índole comunal: a) El ejido [...] que en los pueblos de españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa [...] b) Los Propios eran bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían [...] para los gastos de la Comuna y atención de los servicios públicos [...] c) La dehesa [era] una porción de tierras acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles [...]⁸

⁵ McBRIDE, 1923, pp. 106 y 108.

⁶ McBride afirmó que el ejido podía ser de hasta cuatro leguas cuadradas en lugares como Yucatán o Sonora y otras partes del noroeste, donde había escasez de lluvias. McBRIDE, 1923, p. 108.

⁷ McBRIDE, 1923, p. 124.

⁸ LEMUS GARCÍA, 1975, pp. 115-116.

A diferencia de McBride, Raúl Lemus García declara que

[...] los pueblos de indios tenían derecho a fundo legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento [...] El fundo legal es el lugar reservado para caserío del pueblo [...] [El ejido era] “[...] el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos [...]” Los propios eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Se otorgaban a los particulares en arrendamiento o censo enfitéutico, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la comuna. Tierras [de común repartimiento] [...] eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y mantuviesen con sus productos [...]

Además,

[...] los pastos, montes y aguas, por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, ya fueran españoles, indios o castas, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales [...]⁹

⁹ LEMUS GARCÍA, 1975, pp. 117-119. Sobre el uso de tierra ejidal, Eyler N. Simpson, que en general sigue a McBride en *The Ejido. México's Way Out*, notó que algunos autores “sostienen que tal y como estaba originalmente establecido en las varias leyes coloniales al respecto, el ejido no incluía tierras de cultivo, sino que era un término usado para referirse a los terrenos de pastoreo comunales. Cualquiera que haya sido la definición legal atribuida a la palabra, en el uso corriente llegó con el tiempo a tener el significado incluyente indicado [por McBride]”. SIMPSON, 1937, p. 14, nota 31. Estudios más recientes confirman que ocurrieron cambios en los usos de la tierra ejidal. Charles Gibson, en su clásico *Aztecs under Spanish Rule*, escribió que en la zona alrededor de la ciudad de México la mayor preocupación del cabildo era “el mantenimiento de sus ejidos —áreas declaradas propiedad común o municipal, afuera de la zona habitada y que incluía las tradicionales dehesas españolas, o extensiones de terreno para el pastoreo común”. Gibson agregó que “el cabildo a menudo se tenía que enfrentar con ocupación o agricultura indígenas dentro de los límites [del ejido]... Se ordenaba que se desuyeran las casas y milpas de indios dentro de los ejidos”. GIBSON, 1964,

Al que escribe le parece que la definición y descripción que hace Raúl Lemus García de las tierras del pueblo, incluyendo el ejido, son precisas y claras.¹⁰ La legislación ejidal del siglo XIX apoya esta categorización.

El más conocido asalto a las tierras comunales de los pueblos lo llevaron a cabo a mediados de la década de 1850 los liberales de la Reforma. Creían que la posesión privada de la propiedad corporativa era la llave para la prosperidad económica y el desarrollo político democrático. Sin embargo, desde antes de la Reforma de mediados de siglo se habían hecho esfuerzos notables para dividir algunos tipos de tierras comunales. En aquellas instancias los ejidos estaban ex-

p. 369. William Taylor encontró que en Antequera (Oaxaca) “las tierras ejidales disponibles se habían dividido en pequeñas parcelas y sitios de pastoreo privados ya desde la década de 1540”. TAYLOR, 1972, p. 117. En el siglo XIX el uso de la tierra ejidal seguía estando más allá de la simple provisión real de que los pueblos tuvieran un ejido donde los indios pudieran “apacentar a su ganado”. En 1889 la ley de Veracruz estipulaba que el ejido debía contener bosque, fuentes de agua y materiales de construcción como piedra y arena (ley núm. 26, 17 de julio de 1889, *Legislación indigenista*, 1958, p. 194). Además, estaba claro desde un juicio federal de 1874 en Chiapas que se otorgaba a los individuos el uso (posesión precaria, no propiedad) de porciones de ejido para varios fines: Ramón Cancino tenía “sembrada [su tierra ejidal] en parte de zacatón, caña y árboles frutales”, y el resto estaba destinado “para cemen-teras, con más [tierra para] cuatro mancuernas de bueyes y diez vacas reegas” (“Amparo. Promovido ante el juzgado de Distrito de Chiapas, por el C. Ramón Cancino, vecino de la villa de Tuxtla Chico, del departamento de Soconusco [...]”, *Semanario judicial*, 1871-1968 primera época, vol. 5, 1874, p. 724). Véase también más adelante el ejemplo de las tierras del pueblo de Allende, Chihuahua.

¹⁰ Otras definiciones y descripciones del ejido aparecen en MEJÍA FERNÁNDEZ, 1979, p. 227; BAZANT, 1985, p. 456; BERRY, 1981, p. 174; WHETTEN, 1948, pp. 80-81; OROZCO, 1975, p. 50, y NUGENT, 1993, p. 64. Las definiciones van desde las imprecisas, como la afirmación de Meyer y Sherman de que “una de las corporaciones civiles obligadas [por la ley Lerdo] a vender sus propiedades fue el ejido, la tenencia comunal de los pueblos indios”. MEYER y SHERMAN, 1991, p. 378, hasta las aceptables: “A la orilla del pueblo estaba el ejido, tierras que pertenecían al municipio y eran utilizadas en común por los habitantes, para agua, pastoreo, leña y material de construcción. En otras palabras, el ejido consistía principalmente de bosque y pastizal, y no era labrado en otra forma”. BERRY, 1981, p. 174.

cluidos de la partición, y en algunos casos, si los pueblos carecían de ejidos, se les concedían tierras para formarlos.

En 1813, cerca del final del periodo colonial, las Cortes españolas declararon: "Todos los terrenos baldíos ó reallengos, y de propios y arbitrios [...] excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular [...]"¹¹ Entre la independencia de 1821 y la década de 1850 los gobiernos tanto estatales como nacionales buscaron individualizar varios tipos de tierras de los pueblos.¹² Una ley de Chiapas de 1826 ordenaba que todos los terrenos baldíos, excepto los ejidos, se redujeran a propiedad privada.¹³ El mismo año el congreso de Veracruz declaró: "Todos los terrenos de comunidad de indígenas, con arbolado y sin él, se reducirán á propiedad particular [...]"; aunque "antes de dividir estos terrenos, se señalarán con intervención de los ayuntamientos, las superficies para egido donde el gobierno lo juzgue necesario, y con tal que no exceda de 2 500 varas cuadradas".¹⁴ El congreso de Michoacán ordenó en 1827 la partición de la tierra de los pueblos, y en 1851 una ley referente al mismo asunto incluía la cláusula: "No podrán repartirse las tierras y solares que forman las calles, plazas y cementerios, ni las que estuvieren consagradas á algun objeto público, ni los fundos legales y egidos de los pueblos".¹⁵

Las autoridades de los estados de Jalisco y Michoacán hablaban típicamente de bienes (o tierras o terrenos) de

¹¹ Decreto del 4 de enero de 1813, en *Colección de acuerdos*, 1849-1880, t. 1, pp. 14-15.

¹² Aparentemente no todos los estados siguieron esta política. Peter Guardino declara que "la ley de 1825 del Estado de México de administración municipal asignaba a los municipios 'las tierras que los pueblos han poseído en común, junto con otros derechos y propiedades que les pertenecen'. La regla aparecía en el código municipal con otras formas de ingreso y no establecía la privatización de las tierras comunes". GUARDINO, 1995, p. 193.

¹³ TRAPNELL, 1931, p. 72.

¹⁴ Decreto 39, 22 de diciembre de 1826, en GONZÁLEZ DE COSÍO, 1958, pp. 168-172. Una vara equivalía a 84 centímetros o 33 pulgadas.

¹⁵ Ley del 18 de enero de 1827, en *Recopilación de leyes*, 1886-1903, t. 2, pp. 61-62 y ley del 13 de diciembre de 1851, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, t. 11, pp. 195-205.

comunidad, y distinguían entre varios tipos de tierras del pueblo o de comunidad. En 1848 una comisión en Jalisco encargada de preparar un plan para que el congreso distribuyera tierras a los indígenas preguntó:

¿Cuál es la estensión que debe darse a los egidos, dehesas y fundos legales de los pueblos? ¿Deberán repartirse entre los indígenas estos bienes, así como los que las corporaciones y particulares han adquirido por justo título? Tales son, en sustancia, los pretestos principales para hacer dificultosa la repartición de bienes de comunidad [y] por lo que hace á las poblaciones actualmente ecsistentes donde no se observaron en su fundación las providencias acordadas por las leyes que señalan los fundos legales y sus egidos, podrá el gobierno ocupar los terrenos que necesiten [...]¹⁶

El 12 de diciembre de 1855, el gobernador Santos Degollado ordenó:

Se procederá a la venta de los egidos de esta ciudad [Guadalajara], considerando con derecho al tanto a los actuales poseedores, siempre que hayan pagado con puntualidad sus arrendamientos anuales. Se exceptúan de esta venta: 1) Las plazas públicas; 2) Los paseos y alamedas; 3) Las cajas de los ríos que atraviesan la ciudad, y 4) Los terrenos en que estan ubicados las casas municipales y las que pertenezcan al fondo y que estan dedicadas a objetos de beneficencia pública.

Degollado explicó que el gobierno había emitido el decreto para “asegurar mejor el valor de los egidos que posee el Ylustre Ayuntamiento y de proporcionar á esta populosa é ilustrada ciudad la construcción de un teatro digno de los jaliscienses [...]”¹⁷

Unos siete meses más tarde, el 25 de junio de 1856, el gobierno nacional, de mentalidad reformista, emitió la ley de desamortización.¹⁸ El artículo 1 establecía:

¹⁶ *Colección de acuerdos*, 1849-1880, t. 1, *passim*, pp. 146-152.

¹⁷ “Se dispone la venta de egidos [...] Santos Degollado”. AMG, c. 1, año de 1855, núm. 72. Este decreto afectaba sólo a los ejidos de la capital, y no a los de otros pueblos o aldeas de Jalisco.

¹⁸ LABASTIDA, 1893, pp. 3-6. La medida también se llamó ley Lerdo, por

Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito a seis por ciento anual.

El artículo 8, sin embargo, eximía de la ley

[...] los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones [...] como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia [...] De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.¹⁹

El secretario Lerdo justificó esta medida, que ordenaba la individualización de los bienes raíces corporativos, con el típico argumento liberal de que “uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y el engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.

La ley Lerdo concordaba con la legislación que había afectado las tierras comunitarias desde la época de la independencia, con la notable excepción del decreto de Degollado en Jalisco, en que “edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las corporaciones á que pertenezcan” quedaban exentas de la privatización. Todas las tierras comunitarias habían sido legalmente inalienables, aunque algunas —los bienes de

el secretario de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada. El gobierno liberal se estableció después del derrocamiento de Antonio López de Santa Anna en agosto de 1855.

¹⁹ De acuerdo con Jan Bazant, especialista en el periodo de la Reforma liberal, los ejidos “fueron exentos de la desamortización porque Lerdo los consideraba esenciales para los pueblos”. BAZANT, 1985, p. 456.

comunidad o de común repartimiento— eran explotadas por familias individuales y generalmente permanecían en la misma familia generación tras generación. Los propios eran tierras arrendables a los individuos, habitantes del pueblo o foráneos, en cuanto generadores de ingreso para el pueblo. Estos dos tipos de tierras eran generalmente los afectados por las leyes de partición o privatización, incluida a la ley Lerdo. Las tierras apartadas para “usos públicos”, ejidos y montes, estaban exentas de la individualización.²⁰

En febrero de 1857 el gobierno liberal del presidente Ignacio Comonfort promulgó la nueva Constitución. La nueva carta incluía conocidos principios de la reforma, como la forma federal de gobierno, igualdad ante la ley, libertad de expresión y de prensa y cláusulas anticlericales. El artículo 27 de la Constitución incorporaba la ley Lerdo, aunque omitía la exención específica del ejido en cuanto a la desamortización. Eximía sólo los edificios destinados al objeto o servicio de la institución.²¹ Esta omisión del ejido produjo confusión y controversia.

En un caso de amparo de 1871 que involucraba la venta de tierras del pueblo de San Lorenzo Ixtacoyotla en el estado de Hidalgo, el juez de distrito declaró que el pueblo había individualizado la mayor parte de esas tierras, “permaneciendo solo con el carácter de comun o proindiviso, los montes, los egidos y las aguas corrientes, es decir: lo que está expresamente exceptuado de la desamortización por

²⁰ Una resolución federal del 20 de agosto de 1856, en respuesta a una inquisición del subprefecto del partido de Chalco, declaraba que “no hay duda de que están comprendidos en la excepción del artículo 8º de la mencionada ley [Ley Lerdo del 25 de junio de 1856], los montes de las municipalidades [...] en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque alguno de los aprovechamientos de estos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento”. LABASTIDA, 1893, p. 50.

²¹ El segundo párrafo del artículo 27 establecía: “Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución”. TENA RAMÍREZ, s.f., p. 610.

ser de uso público [...]”²² Como hemos visto, la ley Lerdo eximía los ejidos, y la resolución de agosto de 1856 eximía los bosques, aunque la Constitución de 1857, que remplazaba a estas medidas, no eximía expresamente los ejidos.

Donald Fraser supone que éstos siguieron estando exentos de la desamortización, a pesar de estar omitidos en el artículo 27. Cita un comunicado del 15 de junio de 1857 de la Secretaría de Hacienda al gobernador de Zacatecas, en el que se menciona que “los ejidos municipales destinados al ‘beneficio común’ están incluidos en las excepciones otorgadas en el artículo 8 de la Ley Lerdo”. Fraser también cita una concesión otorgada para el establecimiento de tres pueblos en Tehuantepec, donde se declaraba que tendrían “un fundo legal de una legua cuadrada y ejidos que midieran 838 metros por lado”.²³ Sin embargo, de acuerdo con Luis Labastida, como resultado de la estipulación constitucional,

[...] lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fue imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso común de los vecinos de las poblaciones.

Más esto no obstante [...] el Gobierno Federal, deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncias improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro el artículo 1º de la ley del 22 de julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de susci-

²² Juicio promovido ante el juzgado del Distrito del Estado de Hidalgo por el C. Juan José Quiroz [...] vecinos de San Lorenzo Ixtacoyotla [...], *Semanario judicial*, primera época, vol. 2, 1871, p. 711. El amparo era un mandato otorgado por los jueces federales para proteger los derechos constitucionales de los individuos ante actas oficiales del gobierno.

²³ FRASER, 1972, pp. 615-652.

tarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población [...] y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familia.”²⁴

Durante el efímero segundo imperio en la década de 1860, el emperador Maximiliano, que resultó ser una gran decepción para sus apoyos conservadores y clericales, básicamente mantuvo las medidas liberales de la reforma. Así, el 5 de junio de 1865, respondió a una petición de los habitantes de Anenecuilco, Morelos, en cuanto a la devolución de unas tierras, Su Majestad aclaró que “conforme a la ley del 25 de junio de 1856, no pueden tener las corporaciones civiles bienes raíces en comun [...]”²⁵ Un año después una ley imperial estipuló: “No se repartirán ni adjudicarán los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes, cuyos usos se hacen directamente por los vecinos de los pueblos á que pertenecen”.²⁶ Es de suponer que esto incluía los ejidos, aunque la ley también establecía que “las autoridades respectivas podrán permitir que los terrenos exceptuados se rompan al cultivo, ó se destinen á otros usos por los vecinos de los mismos pueblos; pero en este caso se adjudicarán en propiedad [...]” Y en septiembre de 1866 el emperador decretó: “Los pueblos que carezcan de fundo legal y egido tendrán derecho á obtenerlos [...]”²⁷

²⁴ LABASTIDA, 1893, p. 21. La “Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos” del 22 de julio de 1863 fue emitida por el gobierno de Juárez durante la intervención francesa para recaudar fondos. Establecía el proceso por el cual los individuos podían obtener tierras públicas.

²⁵ Enero 5 de 1865, en SEGURA, 1863-1865, vol. 4, pp. 20-21.

²⁶ “Ley sobre terrenos de comunidad y de repartimiento”, 26 de junio de 1866, en *El Diario del Imperio* (27 jun. 1866), pp. 613-614.

²⁷ Decreto del 16 de septiembre de 1866, *El Diario del Imperio* (16 sep. 1866), p. 245.

Después de la restauración de la República a mediados de 1867 las autoridades federales actuaron de manera contradictoria en cuanto a los ejidos comunales. El 13 de octubre de 1869 Blas Balcárcel, secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, respondió una pregunta sobre la legalidad de la denuncia de un terreno en los ejidos de La Paz en el territorio de Baja California. Declaró que, de acuerdo con las leyes, cada población de la Península tendría un fundo legal de 600 varas mexicanas o 502.8 metros “en la dirección de cada uno de los puntos cardinales” y ejidos “por cada rumbo de media legua mexicana ó dos kilómetros y noventa y cinco metros”. Además, “los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas [...]”²⁸ Sin embargo, un año después, el 10 de diciembre de 1870, Balcárcel le informó al gobernador, en referencia a los ejidos de Yucatán, que, aunque seguía en vigor la ley estatal del 8 de octubre de 1844, y en vista de que el artículo 27 de la Constitución federal de 1857 prohibía que las corporaciones civiles adquirieran y administraran bienes raíces, los pueblos “no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley”. Por lo tanto, se ordenaba que, dentro de las cuatro leguas cuadradas que corresponden a los ejidos

[...] de cada población, se señale el fundo legal de ésta [...] Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquier otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias [...]

²⁸ LABASTIDA, 1893, p. 41. Una centiárea = 1.424 varas cuadradas o 1 metro cuadrado; un área = 142.4 varas cuadradas o 100 centiáreas; un fundo legal = 1 200 varas cuadradas, 101 hectáreas, 12 acres o 31 centiáreas; una hectárea = 14 240 varas cuadradas, 2.47 acres o 100 áreas. Un sitio de ganado mayor = 1 755.61 hectáreas; medio sitio de ganado mayor = 877.805 hectáreas o 2 500 varas cuadradas; un cuarto de sitio de ganado mayor = 438.9025 hectáreas o 1 250 varas cuadradas.

²⁹ LABASTIDA, 1893, p. 42. En esta instancia los ejidos de cuatro leguas

Los tribunales federales seguían distinguiendo entre las tierras del pueblo que debían dividirse y aquellas que estaban exentas por estar dedicadas “al uso á todos y á cada uno de los vecinos, como las fuentes, los montes, los egidos y demás, destinados exclusivamente al uso público de las poblaciones”.³⁰ Sin embargo, era la propiedad verdadera, y no el simple uso, lo que al parecer determinaba las decisiones sobre los ejidos. Una ley estatal de Chiapas del 27 de enero de 1869 dio autorización a los ayuntamientos para “dividir los egidos, atendiendo al número de los labradores de cada pueblo, procediendo á quitar á los que tengan un exceso, para darlo al que lo necesite”. Pero la ley advertía que el individuo “no tiene propiedad en el terreno que ocupa, sino solo una posesion precaria [...]” Varias leyes estatales posteriores a 1826 habían establecido que “los egidos de cada pueblo se establezcan para el uso comun de sus moradores no pudiendo nadie apropiárselos ni ganárselos por prescripciones, ni adjudicar en ellos ni mandarlos en legado”. Estas mismas leyes declaraban que “todo individuo ha tenido y tiene derecho de adjudicar cierta estension de egido en posesion, nunca en propiedad”.³¹ Ninguna de las partes implicadas en esta disputa de 1874 en Chiapas —ni el demandante, ni el juez de distrito ni los jueces de la Suprema Corte de Justicia en México— cuestionó la división de las tierras ejidales. Así, un habitante podía tener y utilizar una parceia, aunque no poseerla.

cuadradas abarcaban “todas” las tierras del pueblo, en lugar de tener la acepción de ejido más restringida definida por la ley Lerdo y otros casos legislativos y judiciales.

³⁰ “Juicio promovido ante el juzgado del Distrito del Estado de Hidalgo por el C. Juan José Quiroz [...]”, *Semanario judicial*, primera época, 2, 1871, p. 702.

³¹ “Amparo. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por el C. Ramón Cancino, vecino de la villa de Tuxtla Chico, del Departamento de Soconusco [...]”, *Semanario judicial*, 1871-1968, primera época, 5, 1874, p. 723-726. En este caso el asunto no era la legalidad de la división de tierras ejidales, la razón de que se incluya aquí, sino cuál autoridad llevaría a cabo la división y qué se haría con las parcelas del ejido.

En todo caso, una orden del 26 de marzo de 1878 señaló un notable cambio en las políticas federales. Vicente Riva Palacio, secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, informó al gobernador de Chiapas que todas las tierras “con el carácter de ejidos [...] deben ser divididos en lotes [...] entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familias de los respectivos pueblos [...]” Los beneficiarios debían recibir títulos por los lotes y pagar el impuesto correspondiente.³² La alteración en la actitud del gobierno nacional hacia el ejido se puede explicar por el cambio de régimen. Benito Juárez, el ilustre defensor de la república liberal durante la difícil década de 1858-1867, fue presidente hasta mediados de 1872. En 1876 una exitosa revolución contra el entonces presidente Sebastián Lerdo de Tejada le dio el poder al general Porfirio Díaz. Entre otras cosas, Díaz llevó el impulso anticorporativo de la reforma liberal hasta su conclusión lógica: ordenó la partición de los ejidos.

No obstante, los jueces federales seguían resolviendo en ocasiones estos asuntos sin tomar en cuenta dicha orden. El promotor fiscal de un caso de 1881 en Oaxaca consideraba que las excepciones a la desamortización contenidas en el artículo 8 de la ley Lerdo continuaban en la Constitución, aunque el artículo 27 carecía de la especificidad de la ley Lerdo. Por lo tanto, declaró que los ayuntamientos podían, por la Constitución, adquirir y administrar “los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que los ayuntamientos pertenezcan”. Para apoyar esta opinión, el promotor fiscal citó varias leyes y circulares, tanto federales como estatales, relacionadas con la partición de tierras, incluyendo un reglamento del 25 de marzo de 1862 que especificaba: “No se comprenderá en el reparto el terreno que á juicio del Jefe político sea necesario para ejido del pueblo, ni los montes que basten y sirvan para el uso comun y exclusivo de los vecinos”.³³

³² LABASTIDA, 1893, p. 43.

³³ “Remigio Bautista y socios pidieron amparo [...]”, *Semanario judicial*, segunda época, 4, 1882, pp. 526-527.

El 18 de marzo de 1882 la Suprema Corte, encabezada por Ignacio L. Vallarta, enmendó la sentencia del juez de distrito del caso con la siguiente declaración:

[...] aunque hoy los indígenas formando la corporación que ántes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, según la segunda parte del art. 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos.³⁴

La corte de Vallarta reafirmó esta posición en 1882.³⁵ Aunque en estos casos los jueces no mencionaban específicamente los ejidos en cuanto a tierras pertenecientes a las “antiguas comunidades”, entraban por lógica en la orden de partición.

Los ejidos se mencionaron específicamente en un caso donde el juez de distrito de Tabasco declaró en 1884 que se realizara “el deslinde y fraccionamiento de los egidos de Huimanguillo”. En consecuencia, el alcalde distribuyó los 270 títulos entre los beneficiarios en 1888.³⁶ También en ese año la Suprema Corte arregló la disputa por las “tierras de labor de los ejidos del pueblo [Allende, Chihuahua], de que ha estado en posesión el municipio [...]” El alcalde de Allende mantenía disgustados a los habitantes que habían cultivado las tierras ejidales “desde tiempo inmemorial, por arrendamiento á la municipalidad [...]” La Corte otorgó a los habitantes agraviados el amparo requerido contra el alcalde, que había amenazado con castigarlos por usar tierras ejidales.³⁷ Todo esto sucedía años después de la orden de 1878 que mandaba la partición de los ejidos. Si las comunidades aún podían poseer ejidos constitucionalmen-

³⁴ *Semanario judicial*, segunda época, 4, 1882, p. 556.

³⁵ “Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya [...]”, *Semanario judicial*, segunda época, 4, 1882, pp. 349-353.

³⁶ “Ante el juzgado de Distrito de Tabasco, Gregorio González y socios [...]”, *Semanario judicial*, segunda época, 7, 1893, pp. 794-799.

³⁷ “Juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Chihuahua [...] Andrés Vázquez”, *Semanario judicial*, segunda época, 16, 1890, pp. 419-421.

te, era legal el arriendo de dichas tierras a los habitantes; aunque si se había ordenado la partición y distribución de títulos, como fue el caso, los ayuntamientos no tenían facultades para rentar o arrendar legalmente las tierras ejidales. Si los compradores de las parcelas ejidales carecían de recursos para pagarlas “de una vez”, el ayuntamiento tendría que haber recibido hipotecas por las parcelas vendidas. La palabra “arrendamiento” no hubiera caracterizado con precisión el arreglo. En todo caso, la Suprema Corte aparentemente no cuestionó la constitucionalidad de que el municipio poseyera ejidos en 1888.

Casi dos décadas después, en 1906, aún se rentaban o arrendaban tierras ejidales. El presidente municipal de San Andrés, Chihuahua, había privado sin justificación a Encarnación Paniagua de “un terreno que poseía como arrendatario de los ejidos del pueblo” desde 1893.³⁸ Esto fue antes de la enmienda de la Constitución en 1901, que permitió nuevamente que las corporaciones civiles “adquirieran y administraran” bienes raíces.³⁹ Si el Artículo 27 original pretendía mantener el ejido exento de la desamortización, como establecía la ley Lerdo, ¿por qué habrá sido necesaria una enmienda en 1901? Una simple circular, o una ley,

³⁸ “Artículo 16 Constitucional. Septiembre 4 de 1906. Encarnación Paniagua”, *Semanario judicial*, cuarta época, 28, 1906, pp. 369-371. Otra decisión referente a San Andrés fue definida por la Suprema Corte el mismo mes y año, en septiembre de 1906. Los seis demandantes buscaron protección contra el presidente municipal, quien los había encarcelado por cinco días y “les previno que se abstuvieran de barbechar un terreno de los ejidos del pueblo [...]” Aparentemente el presidente municipal había actuado así porque el terreno en cuestión “estaba destinado á usos comunes de todo el vecindario” y porque se había ofrecido a los demandantes “algún otro terreno del municipio”. La Suprema Corte negó la petición de amparo. Aunque no se declaraba, la decisión parece confirmar la legalidad de los ejidos comunitarios en 1906 (“Artículo 16 Constitucional. Septiembre de 1906. Macario Nieto y compañeros”, *Semanario judicial*, cuarta época, 28, 1906, pp. 383-385.

³⁹ La enmienda del segundo párrafo del artículo 27, del 14 de mayo de 1901, declaraba: “Las corporaciones e instituciones civiles [...] podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas [...]”, TENA RAMÍREZ, s.f., p. 713.

habría bastado para anular las de 1889 y 1890, a las que nos referiremos más adelante. Estas dos circulares dejan claro que los ejidos no habían quedado protegidos en la Constitución de 1857 o, por lo menos, que al gobierno le interesaba en aquel tiempo asegurar que los ejidos no estuvieran exentos de la desamortización e individualización.

El 28 de octubre de 1889 una circular de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio a los gobernadores estatales declaró que cuando la Constitución prohibió que las corporaciones civiles adquirieran y administraran bienes raíces, se había

[...] cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que ántes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.⁴⁰

La circular del 12 de mayo de 1890 establecía que, como resultado del artículo 27 de la Constitución, era evidente que

[...] ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de común repartimiento", pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.⁴¹

Aun antes de que se emitieran estas circulares algunos estados habían impuesto restricciones a los ejidos.⁴² Se

⁴⁰ LABASTIDA, 1893, pp. 45-46. En la misma fecha, 28 de octubre de 1889, se enviaron a los gobernadores otras circulares referentes a los ejidos. LABASTIDA, 1893, pp. 46-48.

⁴¹ LABASTIDA, 1893, pp. 47-48.

⁴² Durante la década de 1880 el gobierno federal envió instrucciones, en particular al gobernador de Sonora, para que identificara y midiera los ejidos de los pueblos (no debían exceder de cuatro leguas cuadradas), y para que las distribuyera en parcelas entre los indios. Del Minis-

recordará que una ley estatal de Veracruz de 1826 establecía medio sitio de ganado mayor para ejidos, aunque una ley de julio de 1889 limitaba los ejidos del pueblo a un máximo de “un cuarto de sitio de ganado mayor de terreno montuoso”. La tierra ejidal excedente debía repartirse en parcelas y concederse a los individuos. A pesar de la restricción, el ejido debía contener suficiente bosque, materiales de construcción y fuentes de agua para cubrir las necesidades de los habitantes.⁴³ Vale la pena notar que se tuvo que repetir la legislación que ordenaba la partición de las tierras comunales y fue necesario extender los plazos para el cumplimiento. La ley de 1889 establecía un plazo de dos años; éste se extendió repetidas veces hasta el 30 de junio de 1895.⁴⁴ Sin embargo, la necesidad de seguir extendiendo los plazos y repetir las órdenes no se limitaba a este tipo de legislación.

Aunque la enmienda de 1901 al artículo 27 de la Constitución legalizaba la posesión de bienes raíces por parte de corporaciones civiles, esto no se reflejaba necesariamente en la legislación estatal o federal. Una ley de Michoacán de 1902 que ordenaba la partición de las tierras de común repartimiento, declaraba: “Los ejidos, fundo legal, tierras y montes de los pueblos, también se repartirán [...]”⁴⁵ Una

terio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio al gobernador de Sonora: núm. 904, 16 de noviembre de 1880; núm. 1644, 7 de enero de 1882; núm. 3276, 17 de noviembre de 1885, y circulares a todos los gobernadores: 30 de agosto de 1888 y 28 de octubre de 1889; en LABASTIDA, 1893, pp. 44-46. Como ejemplos de obediencia de los estados a las circulares federales de 1889-1890 ver circular núm. 41, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, 29, pp. 94-95 y circular núm. 41, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, 30, pp. 17-18.

⁴³ Ley núm. 26, 17 de julio de 1889, GONZÁLEZ DE COSÍO, 1958, pp. 190-193.

⁴⁴ GONZÁLEZ DE COSÍO, 1958, p. 196.

⁴⁵ Ley núm. 57, 14 de junio de 1902, *Recopilación de leyes*, 1886-1903, 36, pp. 510-512 y 526-527. El reglamento de esta ley estipulaba, sin embargo, que si los ejidos contenían bosque, “la comisión de reparto, de acuerdo con el Ayuntamiento, dejará de dichos montes la extensión que sea conveniente para la conservación de bosques y arbolados del municipio, los que continuarán á cargo del cuerpo municipal”. Asimismo, una ley de 1905 de Chihuahua establecía que debía reservarse una por-

ley de 1905 de Chihuahua ordenaba que las autoridades municipales designaran un ingeniero o experto que “levantar los planos de los ejidos y fundo legal, para basar en esos documentos la división y adjudicación de los terrenos municipales”.⁴⁶ Se consideraba que la ley era necesaria porque, a pesar de que varias leyes federales y estatales ordenaban su división,

[...] los ejidos y el fundo legal de la mayoría de los pueblos del estado no se han deslindado, y existen dudas, confusiones y conflictos que desde ahora causan un malestar muy grande á la sociedad y que amenazan mayores dificultades para el porvenir, ya por el valor más elevado que está adquiriendo la propiedad raíz, ya por la transmisión irregular de derechos reales á causa de la obscuridad en los títulos primitivos, de donde procede, localizando algunos terrenos dentro y otros fuera de los ejidos, sin que se sepa en realidad su verdadera ubicación.

El gobierno consideraba que mediante esta ley

[...] el fraccionamiento de los terrenos municipales conduce al fin que el legislador se propuso, es decir, á que se dé la debida protección á la clase póbrea y trabajadora, á que los Ayuntamientos y Juntas Municipales que no podían explotar convenientemente aquellos terrenos, se proporcionen en cambio, con la venta de ellos, recursos para emprender en mejoras útiles á la buena marcha de la administración, y á que se remuevan con la subdivisión de la propiedad los obstáculos que la experiencia está señalando como rémora para el progreso de los municipios.⁴⁷

ción de los ejidos para “pastal, y si fuere posible con montes, para los usos de la comunidad”, *Ley sobre medida*, 1905.

⁴⁶ *Ley sobre medida*, 1905. El artículo 25 de la ley de Chihuahua incluía la cláusula habitual de que “las adjudicaciones en favor de los indígenas serán gratuitas, pero á condición, que se expresará en sus títulos, de que no podrán vender, gravar ni traspasar la propiedad enagenada, sin la previa autorización del Ejecutivo, excepto el caso de trasmisión de sus derechos por herencia”. *Ley sobre medida*, 1905, pp. 8-9.

⁴⁷ *Ley sobre medida*, 1905, pp. 11-13.

Los beneficios económicos que se esperaba como resultado de la partición pueden explicar por qué en la ley de Chihuahua se siguió exigiendo la división de los ejidos a pesar de la enmienda constitucional de 1901. Una ley federal al final del porfiriato confirmó la política permanente de división de los ejidos: “Continúan vigentes las disposiciones que rigen sobre fraccionamiento de ejidos [...]”⁴⁸ La aparente incongruencia entre la enmienda constitucional que legalizaba la posesión corporativa de bienes raíces y la continua partición de ejidos se podría explicar, en parte, por el sentido asociado a “las corporaciones e instituciones civiles”. Hacia principios del siglo XX la prohibición de la posesión o administración corporativa de bienes raíces puede haber estado inhibiendo los esfuerzos modernizadores porfiristas. Quizás la enmienda no se refería en absoluto a las tierras de los pueblos, sino a empresas incorporadas, como las compañías terratenientes.

En mayo de 1911 el presidente Díaz renunció ante la creciente revolución. No obstante, los gobiernos sucesores pretendieron que la partición de ejidos continuara. Una circular del 8 de enero de 1912 daba las instrucciones necesarias “para el deslinde, amojonamiento, subdivisión y reparto de los ejidos de los pueblos”.⁴⁹ Es dudoso que, dadas las inestables condiciones del país, se haya prestado atención a estas instrucciones. De hecho, las oficinas de la Secretaría de Fomento estaban abrumadas con

[...] comisiones procedentes de distintos pueblos de la República, que vienen, o en demanda de terrenos de ejidos, o en queja contra los propietarios de predios colindantes, que extralimitándose de los linderos de sus propiedades, invaden los terrenos que, dicen, pertenecen a los pueblos, y les originan una situación de miseria, que piden se remedie.⁵⁰

⁴⁸ Decreto del 18 de diciembre de 1909, en PALLARES, s.f., p. 362.

⁴⁹ *Memoria*, 1913, pp. LXXIII y 393-394.

⁵⁰ Como resultado de esta situación, la circular del departamento declaraba que “[...] por acuerdo especial del señor Presidente de la República, para manifestarle que, en atención al bien e interés público se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos, con sujeción a

No obstante, el secretario de Fomento, el ingeniero Alberto Robles Gil, en su reporte anual de 1912 declaró, en referencia a los ejidos, que “[...] después de expedidas las leyes de desamortización y conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1857, se ha tratado de llevar a cabo su fraccionamiento, repartiéndolos en lotes a los diversos jefes de familia”.⁵¹ Robles reportó que “desde el año de 1878 a la fecha, se han expedido títulos de propiedad de ejidos a 179 pueblos, en todos los cuales puede el Gobierno, y se propone, hacer la distribución entre los jefes de familia, de acuerdo con los precedentes legislativos”. No incluyó en su cifra “infinitud de poblaciones que desde el periodo colonial cuentan con títulos perfectos y que están en condiciones de realizar una distribución inmediata”.⁵² El examen de Anna Trapnell de los reportes anuales de Fomento muestra que entre 1877-1906 se dividieron en toda la República unas 582 237 ha de tierras de los pueblos entre 19 983 indígenas;⁵³ y que entre 1906 y el primero de julio de 1910 se había otorgado a los habitantes 11 766 títulos sobre 174 693 ha. Así, de acuerdo con Trapnell, el número total de títulos otorgados por porciones de ejido durante el régimen de Díaz fue de 31 749.⁵⁴

sus títulos correspondientes, comisionando para ello, ingenieros idóneos, que serán subvenidos por los interesados, para la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento del ejido, reservando para más tarde su fraccionamiento y reparto [...]” (circular del 17 de febrero de 1912, *Memoria*, 1913, p. 394.

⁵¹ *Memoria*, 1913, p. LXXII.

⁵² *Memoria*, 1913, p. LXXIII. En la circular del 8 de enero el secretario enlistó las actividades del año por estado. Para el estado de Veracruz aparece una curiosa declaración: “Los vecinos de Acultzingo piden el reparto de sus ejidos, y los de Atzalán la devolución de los suyos, que se encuentran en poder de particulares”. *Memoria*, 1913, p. LXXIV. Es de suponer que el objetivo de las leyes era fraccionar los ejidos y poner las parcelas en manos de individuos o jefes de familia.

⁵³ De manera más específica, la Secretaría de Fomento reportó que entre febrero de 1878 y septiembre de 1885 se habían expedido 7092 títulos sobre un poco más de 242 237 hectáreas de tierra ejidal en 66 pueblos de Yucatán, Baja California, Sinaloa, Sonora y Tabasco —47 de los pueblos estaban en Sonora. *Informe [...] Fomento*, 1888, 5, pp. 39-41.

⁵⁴ TRAPNELL, 1931, pp. 104-105. Trapnell consideraba que después del

¿Qué podemos concluir de esta nota histórica sobre los ejidos? Es claro que el significado de ejido difería entre España y México y, dentro de México, entre los pueblos españoles y los indígenas. Había grandes diferencias en el uso de la tierra ejidal, tal como lo demuestran Gibson y Taylor para el periodo colonial y varios casos judiciales federales para el siglo XIX. Con algunas excepciones, McBride definió imprecisamente que el ejido contenía todas las tierras de la comunidad; fue acertado al notar las variaciones en los tamaños prescritos. Aunque la legua cuadrada fue lo típico desde la cédula de Felipe II en el siglo XVI hasta la ley estatal de Sonora de 1905, hubo variaciones. McBride escribió que en el árido y pastoril extremo norte de México y en Yucatán se otorgaban hasta cuatro leguas cuadradas.⁵⁵ Una ley estatal de Veracruz de 1826 autorizaba ejidos de medio sitio de ganado mayor (877 805 ha o 2 500 varas cuadradas).

Entre la independencia y el porfiriato, el ejido siempre quedó excluido de la partición en los repetidos esfuerzos por privatizar las tierras comunales. Esta posición especial terminó definitivamente a principios de la época de Díaz y el impulso de privatizar el ejido adquirió más fuerza en la década de 1890. A pesar de la enmienda al artículo 27 de

primero de julio de 1910 no se habían fraccionado más tierras de los pueblos, aunque el informe de Fomento de 1912 demuestra que sí. Mientras se repartían los ejidos y se concedían títulos, muchas tierras estaban pasando a ser propiedad privada e individual a partir de varias leyes de colonización y terrenos baldíos. De acuerdo con los cálculos del que escribe, sólo en la última década del porfiriato (1901-1910) se expidieron 14 415 títulos sobre más de 132 039 hectáreas de tierras ejidales, aunque se expidió un total de 17 880 títulos por más de 7 555 402 hectáreas de tierras nacionales. Las tierras ejidales siempre estaban en estados apartados y de escasa población: Sonora, Tabasco, Yucatán y Campeche. En el año fiscal 1908-1909 todos estuvieron en Yucatán; en 1907-1908, 183 títulos sobre 18 300 hectáreas estuvieron en la villa del general Zaragoza, estado de Nuevo León. Se emitieron otros títulos por colonización, subvenciones del ferrocarril y adjudicación de baldíos (véase las *Memorias* de: 1897-1900, p. 170; 1901-1904, p. vii; 1905-1907, pp. 5-7; 1907-1908, p. xi; 1908-1909, pp. 8-9, 18 y 20; 1909-1910, p. 3, y 1910-1911, p. 201).

⁵⁵ McBride, 1923, pp. 108-109. Cuatro leguas cuadradas equivalían a cuatro sitios de ganado mayor o 7022.44 hectáreas.

la Constitución de 1857 para legalizar nuevamente la propiedad civil corporativa de bienes raíces, continuó la partición de los ejidos. No obstante, algunas legislaciones permitían un área mínima de ejido sin dividir: la ley de Veracruz de 1889 concedía que se conservara hasta un cuarto de sitio de ganado mayor (438.902 ha o 1 250 varas cuadradas) para cubrir las necesidades de leña y materiales de construcción. Una ley de Chihuahua, de 1905, ordenaba la partición de los ejidos, aunque reservaba una porción para dehesas y bosque de la comunidad. Sin embargo, durante muchos años la aplicación equívoca de las leyes fue característica de funcionarios y jueces por igual.

Las reacciones de los habitantes ante la obligada partición de sus ejidos sin duda fueron variadas, así como sus respuestas ante otras medidas de individualización de sus tierras comunales. Tanto la oposición a las leyes como los defectos de la legislación ayudan a explicar lo demorado del proceso, que se refleja en las repetidas prórrogas del plazo para cumplir con la partición.

Se hicieron grandes esfuerzos; se invirtió tiempo, energía y recursos para realizar la partición. Al costo del proceso deben agregarse también los abusos, resistencia y animosidad engendrada hacia las autoridades. Si bien los supuestos beneficios económicos para el individuo y para el estado —que según los liberales se desprenderían de la propiedad privada de la tierra— deben sopesarse con los costos, parece poco probable que el campesino típico se haya beneficiado realmente.

Traducción de Lucrecia ORENSANZ

SIGLAS Y REFERENCIAS

AMG Archivo Municipal de Guadalajara.

BAZANT, Jan

1985 "México from Independence to 1867", en *The Cambridge History of Latin América*. III: *From Independence to c. 1870*. Cambridge: Cambridge University Press.

BERRY, Charles

- 1981 *The Reform in Oaxaca, 1856-76. A Micro-history of the Liberal Revolution*. Lincoln: University of Nebraska Press.

Colección de acuerdos

- 1849-1880 *Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares, de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del estado de Jalisco* (el título varía). Guadalajara: vol. I, Imprenta del Gobierno del Estado a cargo de J. Santos Orosco; vols. II y III, Tipografía de J. M. Brambila; vols. IV y V, Tipografía de S. Banda.

Enciclopedia de México

- 1968 *Enciclopedia de México*. México: Instituto de la Enciclopedia de México, 10 vols.

Enciclopedia Universal

- 1907-1930 *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*. Barcelona: Hijos de J. Espasa Editores, 70 vols.

FRASER, Donald J.

- 1972 "La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872", en *Historia Mexicana*, XXI:4(84) (abr.-jun.), pp. 615-652.

GIBSON, Charles

- 1964 *The Aztecs Under Spanish Rule. A History of the Indians of the Valley of México, 1519-1810*. Stanford: Stanford University Press.

GONZÁLEZ DE COSÍO, Francisco (comp.)

- 1958 *Legislación indigenista de México*. México: Instituto Indigenista Interamericano.

GUARDINO, Peter

- 1995 "Barbarism or Republican Law? Guerrero Peasants and National Politics, 1820-1846", en *The Hispanic American Historical Review*, 75:2 (mayo), pp. 185-213.

Informe [...] Fomento

- 1888 *Informe que rinde el secretario de Fomento a la honorable Cámara de Diputados sobre colonización y terrenos baldíos*. Guadalajara: Tipografía del Gobierno.

LABASTIDA, Luis G.

- 1893 *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de cor-*

poraciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas. México: Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

LEMUS GARCÍA, Raúl

1975 *Derecho agrario mexicano (sinopsis histórica).* México: LIMUSA.

Ley sobre medida

1905 *Ley sobre medida y enagenación de terrenos municipales, 25 de febrero de 1905.* Chihuahua: Imprenta del Gobierno, a cargo de Gilberto A. de la Garza.

McBRIDE, George

1923 *The Land Systems of México.* Nueva York: American Geographical Society of New York.

MEJÍA FERNÁNDEZ, Miguel

1979 *Política agraria en México en el siglo XIX.* México: Siglo Veintiuno Editores.

MEYER, Michael C. y William L. SHERMAN

1991 *The Course of Mexican History.* Nueva York: Oxford University Press.

Memoria

1913 *Memoria de la Secretaría de Fomento presentada al Congreso de la Unión por el secretario de estado y del despacho del ramo, Ingeniero Alberto Robles Gil.* México: Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento.

MEYER, Michael C. y William L. SHERMAN

1991 *The Course of Mexican History.* Nueva York: Oxford University Press.

NUGENT, Daniel

1993 *Spent Cartridges of Revolution. An Anthropological History of Namiquipa, Chihuahua.* Chicago: University of Chicago Press.

OROZCO, Wistano Luis

1975 *Los ejidos de los pueblos.* México: Ediciones El Caballito.

PALLARES, Eduardo

[s.f.] *Leyes federales vigentes sobre tierras, bosques, aguas, ejidos, colonización y el gran registro de la propiedad.* México: Herrero Hermanos Sucesores.

Recopilación de leyes

- 1886-1903 *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán, formada y anotada por Amador Coromina*. Morelia: varios editores, 36 vols.

SEGURA, José Sebastián

- 1863-1865 *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, ó sea código de la restauración*. México: Imprenta Literaria, 4 vols.

Semanario judicial

- 1871-1968 *Semanario judicial de la Federación. Colección de las sentencias pronunciadas por los tribunales federales de la República*. 6 épocas, 138 vols. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

SIMPSON, Eyler N.

- 1937 *The Ejido: México's Way Out*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.

TAYLOR, William

- 1972 *Landlord and Peasant in Colonial Oaxaca*. Stanford: Stanford University Press.

TENA RAMÍREZ, Felipe (comp.)

- [s.f.] *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*. México: Porrúa.

TRAPNELL, Anna Louise

- 1931 "A Survey of Mexican Land Legislation in its relation to the Status of the Indians, 1521-1910". Tesis de maestría. Berkeley: University of California.

WHETTEN, Nathan L.

- 1948 *Rural México*. Chicago: University of Chicago Press.